



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 247-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 009-2025-OEFA/DSEM/CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 20 AL 26 DE FEBRERO DE 2025

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y se confirma el Acta de Supervisión del 26 de febrero de 2025, correspondiente a la supervisión regular del 20 al 26 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Lima, 21 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Florencia-Tucari (en adelante, UF **Florencia-Tucari**), ubicada en el distrito Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. Del 20 al 26 de febrero de 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Florencia-Tucari (en adelante, **Supervisión Regular 2025**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 26 de febrero de 2025 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2025, mediante la Carta N° 0387-2025-OEFA/DSEM², se notificó el Acta de Supervisión, donde se ordenó la siguiente medida preventiva:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20466327612.

² Escrito con Registro N° 2025-101-009104.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Captar el agua de contacto del depósito de desmonte (ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5) y derivarla a la planta de tratamiento STAA Wetland Sur, a fin de que cumplan con los LMP 2010 previo a su descarga a la quebrada Apostoloni.</p> <p>La captación se deberá realizar de tal modo, que no exista agua de contacto ingresando hacia el canal de agua de no contacto de dicho componente, a fin de que no se afecte la quebrada Apostoloni, la flora y fauna cercanas ni la salud de las personas.</p>	<p>Quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento en la ejecución de la presente medida preventiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, Aruntani deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas un informe técnico que incluya, como mínimo, la descripción de las actividades realizadas, así como los medios visuales tanto fotografías como filmaciones georreferenciadas y fechadas y los resultados de un laboratorio acreditado del efluente del punto de muestreo PS-02 del STAA Wetland sur.</p>

4. Posteriormente, el 21 de marzo de 2025, Aruntani interpuso recurso de apelación contra el Acta de Supervisión³.

II. ADMISIBILIDAD

5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

6. La única cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía ordenar a Aruntani el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³ Escrito con Registro N° 2025-E01-037620.

⁴ **TUO de la LPAG**, mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Del marco normativo que regula las medidas preventivas

A. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA para dictar medidas preventivas

7. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
8. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
9. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (**Ley del SINEFA**), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
10. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.
11. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**) contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención⁶, el cual señala lo siguiente:

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

Artículo VI. – Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

12. Conforme con el citado principio, se entiende que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo⁷; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
13. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA⁸, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
14. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁹.

⁷ Se entiende por impacto ambiental la “Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto”.
Ver: Foy Valencia, P. y Valdez, W. (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2005.

Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

15. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:
16. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁰.
17. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹¹.
18. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental¹².
19. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

¹⁰ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

¹¹ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹² **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 27. – Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(el subrayado es agregado)

B. Del dictado de las medidas preventivas

20. Asimismo, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹³, se señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, **(iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.**
21. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁴, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o Acta de Supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quién le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
22. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
23. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión¹⁵, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas

¹³ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.

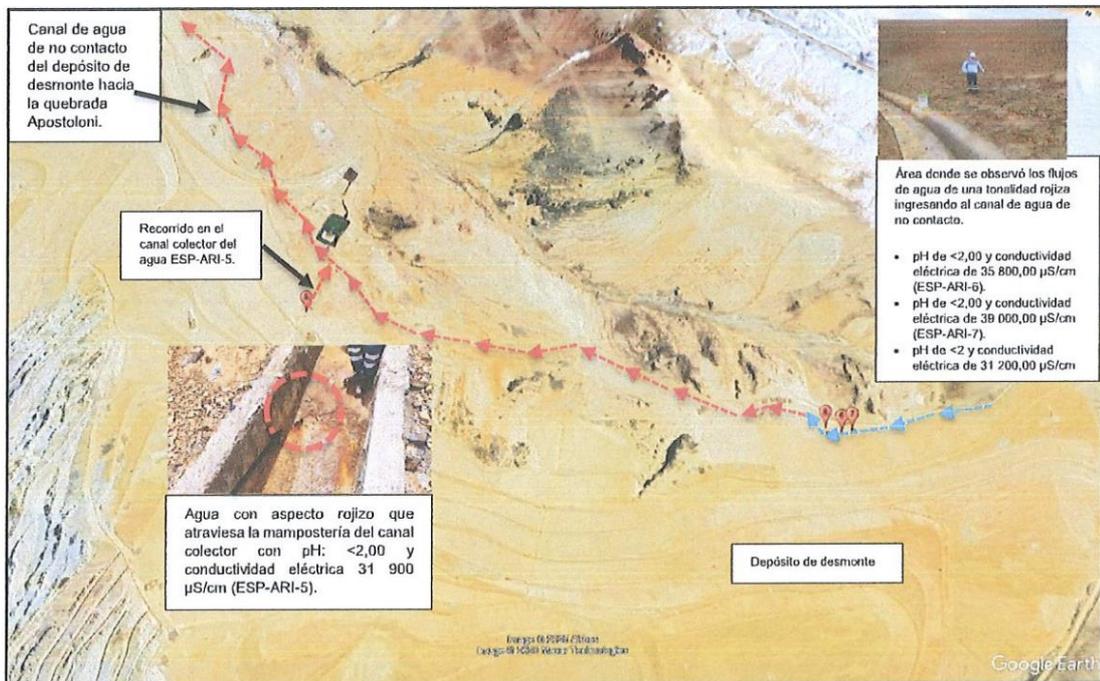
24. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
25. Teniendo en cuenta el marco jurídico mediante el cual la DSEM está habilitada para ordenar el cumplimiento de la medida preventiva señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a continuación, se analizará si la DSEM observó los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento.

IV.2. De los hechos detectados por la DSEM que motivaron el dictado de la medida preventiva

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2025

26. Durante la Supervisión Regular 2025, en la UF Florencia-Tucari, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19:374091 E, 8168275 N a 5074 m.s.n.m., la DSEM pudo observar un primer flujo de agua de una tonalidad rojiza, proveniente del talud del depósito de desmote, con un pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 35 800,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (ESP-ARI-6); además a 10 m de este punto, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19:374103 E, 8168283 N a 5076 m.s.n.m., se encontró un segundo flujo de agua de tonalidad rojiza (ESP-ARI-7) con un pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 39 000,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$. Ambos flujos discurrían por el talud de dicho componente hacia una tubería de 6", sin embargo, el exceso de agua continuaba discurriendo por el talud de dicho componente e ingresaba al canal de agua de no contacto.
27. Por otro lado, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19:374068 E, 8168273 N a 5076 m.s.n.m., se encontró un tercer flujo de agua de una tonalidad rojiza proveniente del talud del depósito de desmote (ESP-ARI-8), con un pH <2 y conductividad eléctrica de 31 200,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$, ingresando al canal de aguas de no contacto.
28. Finalmente, se verificó en el depósito de desmote, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19. 373300 e, 8168165 N a 5009 m.s.n.m., un cuarto flujo de agua de una tonalidad rojiza que ingresaba a través de la mampostería de un canal colector hacia el canal de agua de no contacto. El agua tenía un pH <2,00 y conductividad eléctrica de 31 900,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (ESP-ARI-5).
29. A continuación, en la siguiente gráfica la DSEM presenta la ubicación de los cuatro (4) flujos de agua de contacto detectados en el depósito de desmote:

Imagen N° 1: Ubicación de los flujos de agua con aspecto rojizo que descargaban al canal de aguas de no contacto del depósito de desmote



Fuente: Acta de Supervisión.

30. Asimismo, se presentan algunas fotografías de los flujos de agua detectados por el equipo supervisor, descritos en los párrafos precedentes:

Cuadro N° 2: Fotografías de los flujos de agua detectados

<p>Aguas de aspecto rojizo ESP-ARI-7</p> <p>Aguas de aspecto rojizo ESP-ARI-6</p> <p>22/02/25 10:33 a. m.</p>	
<p>Fotografía 1. (IMG_20250222_103858): Vista de los dos (2) flujos de agua de una tonalidad rojiza recorriendo a través del talud del depósito de desmonte (ESP-ARI-6 y ESP-ARI-7) hacia una tubería de 6”.</p>	<p>Fotografía 2. (IMG_20250222_104529 y IMG_20250222_104534): Vista de las lecturas de campo del agua de una tonalidad rojiza (ESP-ARI-6) dando como resultado un pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 35 800,00 uS/cm.</p>



Fotografía 3. (IMG_20250222_105957): Vista del agua de una tonalidad rojiza en el talud del depósito de desmonte (ESP-ARI-7).



Fotografía 4 (IMG_20250222_110653 y IMG_20250222_110659): Vista de las lecturas de campo del agua de una tonalidad rojiza (ESP-ARI-7) dando como resultado un pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 39 000,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$.



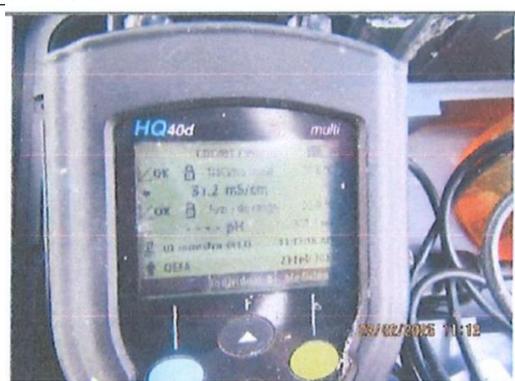
Fotografía 5. (IMG_20250222_104010): Vista del ingreso del agua de contacto del depósito de desmonte en la tubería 6\".



Fotografía 6. (TimePhoto_20250221_121936): Vista del exceso de agua (ESP-ARI-6 y ESP-ARI-7) que fluía a través del talud del depósito de desmonte ingresando al canal de aguas de no contacto.



Fotografía 7. (IMG_4319): Vista del segundo ingreso del agua de una tonalidad rojiza proveniente del depósito de desmonte hacia el canal de agua de no contacto (ESP-ARI-8).



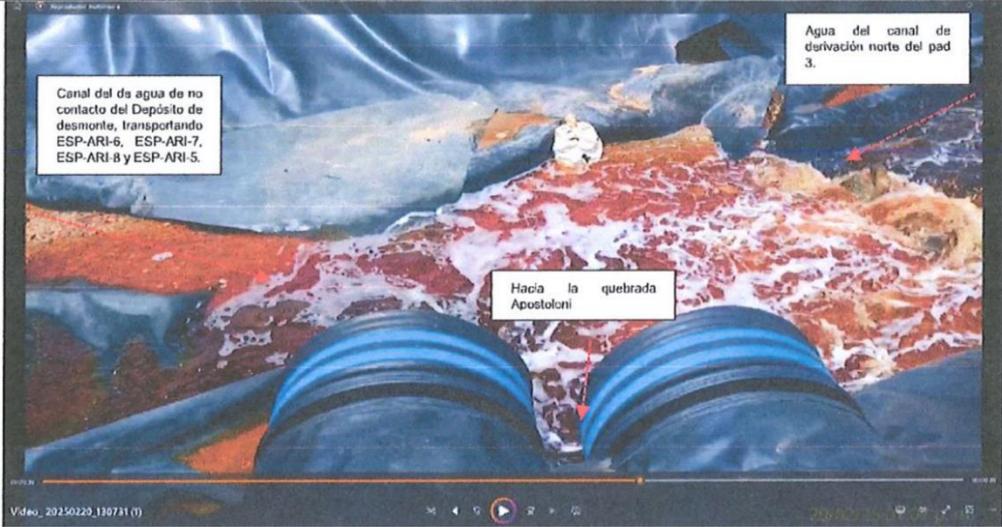
Fotografía 8. (IMG_4334): Vista de las lecturas de campo del agua de una tonalidad rojiza (ESP-ARI-8) dando como resultado pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 31 200,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

	
<p>Fotografía 9. (TimePhoto_20250221_112627): Vista del tercer flujo de agua de una tonalidad rojiza ingresando a través de la mampostería de un canal colector para luego dicho flujo ingresar al canal de agua de no contacto (ESP-ARI-5).</p>	<p>Fotografía 10. (IMG_4051): Vista del recorrido del agua de una tonalidad rojiza (ESP-ARI-5) a través de un canal colector de mampostería del depósito de desmonte hacia el canal de agua de no contacto.</p>
	
<p>Fotografía 11. (IMG_4134): Vista del ingreso de las aguas con aspecto rojizo (ESP-ARI-5) hacia el canal de aguas de no contacto.</p>	<p>Fotografía 12. (IMG_4043): Vista de las lecturas de campo del agua de una tonalidad rojiza (ESP-ARI-5) dando como resultado pH de <2,00 y conductividad eléctrica de 31 900,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$.</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

31. La confluencia de todos los flujos de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte (ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5) son transportados mediante el agua de no contacto de dicho componente hasta la confluencia con el canal de derivación norte del pad 3. El agua de ambos flujos es descargada hacia la quebrada Apostoloni sin previo tratamiento. A continuación, la DSEM presenta los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 3: Fotografías de los flujos descargados hacia la quebrada Apostoloni

 <p>Canal del da agua de no contacto del Depósito de desmonte, transportando ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5.</p>	
<p>Fotografía 13. (IMG 3952): Vista del canal de agua de no contacto del depósito de desmonte, transportando agua de contacto ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 hacia la quebrada Apostoloni.</p>	<p>Fotografía 14. (TimePhoto_20250220_112542): Vista del canal de agua de no contacto del depósito de desmonte, transportando agua de contacto ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 hacia la quebrada Apostoloni.</p>
 <p>Canal del da agua de no contacto del Depósito de desmonte, transportando ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5.</p> <p>Hacia la quebrada Apostoloni</p> <p>Agua del canal de derivación norte del pad 3.</p> <p>Video_20250220_130731 (1)</p>	
<p>Filmación N° 1. (Video_20250220_130731): Video donde se observa la confluencia del agua de contacto del depósito de desmonte ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 transportado mediante el canal de agua de no contacto de dicho componente y el agua contenida en el canal de derivación norte pad 3 al unirse ambos canales, el contenido de agua de ambos es descargado hacia la quebrada Apostoloni, sin previo tratamiento.</p>	

	 <p>Mezcla del agua de contacto del Depósito de desmonte ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 y el agua contenida en el canal de derivación norte del pad 3.</p> <p>Quebrada Apostoloni</p>
<p>Filmación N° 2. (Video_20250220_130731): Video donde se observa la confluencia del agua de contacto del depósito de desmonte ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 y el agua contenida en el canal de derivación norte del pad 3 dirigirse hacia la quebrada Apostoloni, sin previo tratamiento.</p>	<p>Fotografía 15. (IMG_4472): Vista de la mezcla del agua de contacto del depósito de desmonte ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5 y el agua contenida en el canal de derivación norte del pad 3 descargando a la quebrada Apostoloni.</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

32. Como parte de la acción de supervisión, la DSEM realizó la toma de muestras de agua, conforme está detallado en el siguiente cuadro y gráfico:

Cuadro N° 4: Puntos de muestreo

N°	Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-5	Agua Residual Industrial	Agua de una tonalidad rojiza tomado en el canal colector de mampostería del depósito de desmonte.	8168165	373300	5009
2	ESP-ARI-6	Agua Residual Industrial	Agua de una tonalidad rojiza que recorría el talud en el depósito de desmonte.	8168275	374091	5074
3	ESP-ARI-7	Agua Residual Industrial	Agua de una tonalidad rojiza que recorría el talud en el depósito de desmonte a 13 m del punto ESP-ARI-6.	8168283	374103	5076
4	ESP-ARI-8	Agua Residual Industrial	Agua de una tonalidad rojiza que recorría el talud en el depósito de desmonte a 20 m del punto ESP-ARI-6.	8168273	374068	5076
5	ESP-ARI-4	Agua Residual Industrial	Agua de una tonalidad rojiza que recorría el canal de aguas de no contacto del depósito de desmonte, a la altura de la naciente de quebrada S/N ⁽²⁾ .	8168327	372424	4899
6	ESP-ARI-1	Agua Residual Industrial	Agua contenida en el canal de derivación norte del pad 3, a 25 m aguas arriba antes de la confluencia con el agua que provenía del canal de agua de no contacto del depósito de desmonte.	8167182	371673	4820

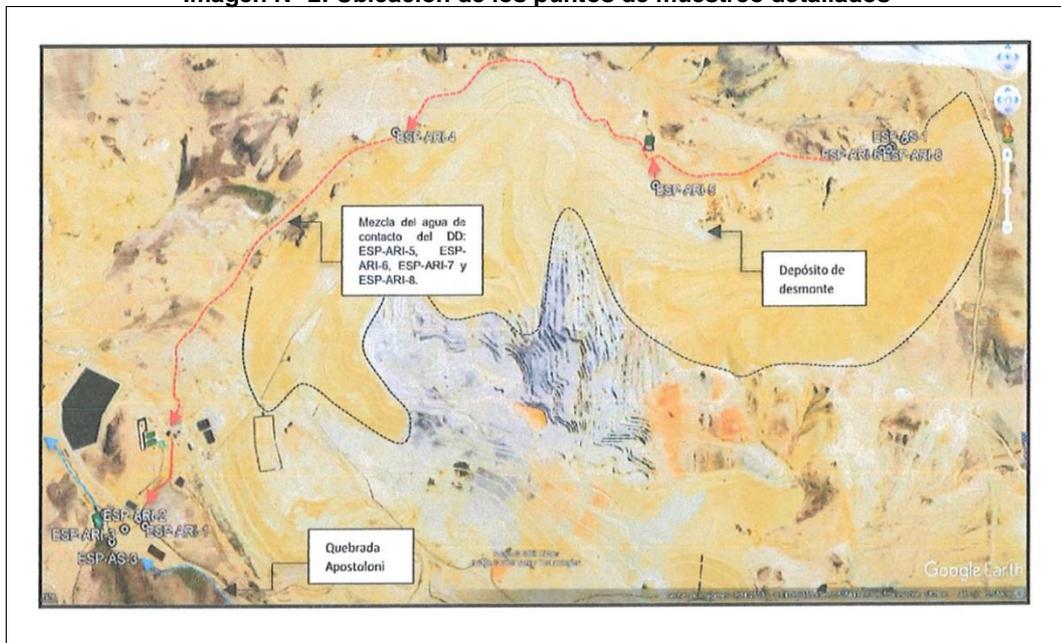
7	ESP-ARI-2	Agua Residual Industrial	Agua contenida en el canal de agua de no contacto del depósito de desmorte, aproximadamente a 10 m antes de la mezcla con el agua del canal de derivación norte del pad 3.	8167201	371651	4822
8	ESP-ARI-3	Efluente minero metalúrgico	Mezcla del agua de contacto ESP-ARI-5, ESP-ARI-6, ESP-ARI-7 y ESP-ARI-8 y del agua proveniente del canal de derivación norte del pad 3 ingresando a la quebrada Apostoloni.	8167173	371609	4816
9	ESP-AS-1	Agua superficial	Aguas de no contacto del depósito de desmorte.	8168305	374145	5134
10	ESP-AS-2	Agua superficial de Río	Quebrada Apostoloni, aprox a 50 m aguas abajo del punto ESP-ARI-3 del canal de geomembrana ⁽¹⁾ .	8167214	371542	4809
11	ESP-AS-3	Agua superficial de Río	Quebrada Apostoloni, aprox a 50 m aguas arriba del punto ESP-ARI-3 del canal de geomembrana ⁽¹⁾ .	8167138	371572	4809

Fuente: Acta de Supervisión.

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión regular

(2) Sólo se registró parámetros de campo.

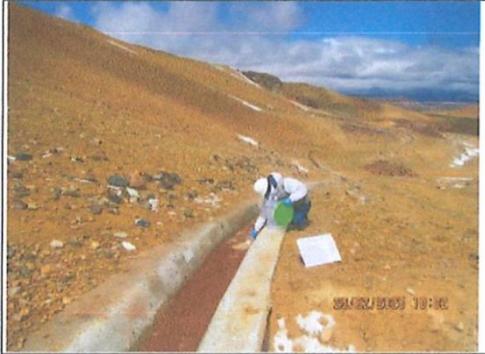
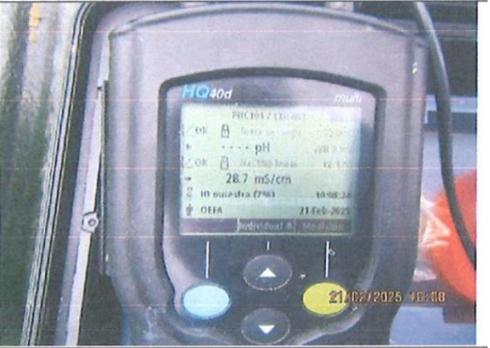
Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo detallados



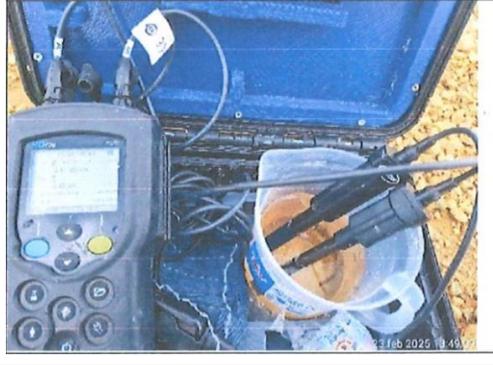
Fuente: Acta de Supervisión.

33. Al respecto, la DSEM presenta algunas de las fotografías de la toma de muestras de agua en el canal de agua de no contacto del depósito de desmorte y en el canal de derivación norte del pad 3.

Cuadro N° 5: Tomas de muestra

	
<p>Fotografía 16. (IMG_4243): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-1 donde se tomó muestra del agua de no contacto del depósito de desmorte.</p>	<p>Fotografía 17. (IMG_4289): Vista de la muestra ESP-AS-1 la cual proviene del agua de no contacto del depósito de desmorte.</p>
	
<p>Fotografía 18. (IMG_4260): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-1. Conductividad eléctrica: 48,3 µS/cm.</p>	<p>Fotografía 19. (IMG_4265): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-1. pH:7,48.</p>
	
<p>Fotografía 20. (IMG_3952): Vista del muestreo en el punto ESP-ARI-4 del agua que recorre por el canal de agua de no contacto del depósito de desmorte.</p>	<p>Fotografía 21. (IMG_3961): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-4. pH: <2,00 y CE: 28 700, 00 µS/cm.</p>

	
<p>Fotografía 22. (TimePhoto_20250220_112542): Vista de muestreo en el punto ESP-ARI-2 agua que recorren el canal de aguas de no contacto antes de la confluencia con el agua del canal de coronación norte del pad 3.</p>	<p>Fotografía 23. (TimePhoto_20250220_115625): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-2. pH: <math>< 2,00</math> y CE: 15 110,00 $\mu\text{S}/\text{cm}</math>.$</p>
	
<p>Fotografía 24. (TimePhoto_20250220_111357): Vista del muestreo en el punto ESP-ARI-1 tomado en el agua del canal de derivación norte del pad 3.</p>	<p>Fotografía 25. (TimePhoto_20250220_111727): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-1. pH: 2,13 y CE: 6 580,00 $\mu\text{S}/\text{cm}</math>.$</p>
	
<p>Fotografía 26. (TimePhoto_20250220_124036): Vista del muestreo en el punto ESP-ARI-3 de la mezcla del agua de contacto ESP-ARI-5, ESP-ARI-6, ESP-ARI-7 y ESP-ARI-8 y del agua proveniente del canal de derivación norte del pad 3 que ingresaba a la quebrada Apostoloni.</p>	<p>Fotografía 27. (TimePhoto_20250220_124602): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-3. pH: 2,04 CE: 6 750,00 $\mu\text{S}/\text{cm}</math>.$</p>

	
<p>Fotografía 28. (IMG_4465): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-2 tomado en la quebrada Apostoloni agua abajo del punto ESP-ARI-3.</p>	<p>Fotografía 29. (TimePhoto_20250223_134909): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-2. pH: 2,63 y CE: 3 410,00 $\mu\text{S/cm}$.</p>
	
<p>Fotografía 30. (IMG_4500): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-3 tomado en la quebrada Apostoloni agua arriba del punto ESP-ARI-3.</p>	<p>Fotografía 31. (TimePhoto_20250223_140520): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-3. pH: 3,17 y CE: 1 621,00 $\mu\text{S/cm}$.</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

34. Además de las muestras de agua tomadas, se colectaron muestras de agua en las pozas del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajío Wetland Sur (ingreso a la poza 2000). En el cuadro siguiente, se presenta el detalle de los puntos de muestreo en mención:

Cuadro N° 6: Puntos de muestreo ESP-ARI-9

Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19		Altitud
			Norte	Este	
ESP-ARI-9 ⁽²⁾	Agua Residual Industrial	Tubería de ingreso de agua de contacto a la poza 2000 m ³ provenientes del agua de subdrenaje depósito de desmonte ⁽¹⁾ .	8167478	371825	4863

Fuente: Acta de Supervisión.

- (1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión regular
 (2) Sólo se registró parámetros de campo.

35. Ahora bien, se presentan algunas fotografías de los puntos de muestreo ESP-ARI-9, en el sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y de sus resultados de pH y conductividad eléctrica:

Cuadro N° 7: Fotografías del punto de muestreo ESP-ARI-9



36. De acuerdo con las evidencias recabadas se observó que, la falta de medidas de prevención por parte de Aruntani, al no realizar la reparación del subdren del depósito de desmonte (el cual no estaría cumpliendo su función de captar el agua de contacto), generó que el agua de contacto (ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5) proveniente de dicho componente, ingrese a un canal cuya función es solo derivar agua de no contacto hacia la quebrada Apostoloni. Es importante señalar que, dicho flujo corresponde a un efluente el cual debe de cumplir los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**), antes de ser descargados al ambiente.

Cuadro N° 8: Parámetro de campo de calidad de agua

Código	Fecha	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (l/s)	Ubicación
ESP-ARI-5 ⁽¹⁾	21/02/2025	<2,00	22,0	31 900,00	1,16	En el canal colector del depósito de desmonte
ESP-ARI-6 ⁽¹⁾	22/02/2025	<2,00	20,8	35 800,00	--	En el talud del depósito de desmonte
ESP-ARI-7 ⁽¹⁾	22/02/2025	<2,00	20,2	39 000,00	--	
ESP-ARI-8 ⁽¹⁾	23/02/2025	<2,00	22,9	31 200,00	0,15	
ESP-ARI-9 ⁽¹⁾	23/02/2025	<2,00	18,9	31 200,00	74,67	En la poza 200 del STAA Wetland Sur
ESP-ARI-1 ⁽¹⁾	20/02/2025	2,13	8,9	6 580,00	379,2	En el canal de derivación norte del pad 3
ESP-ARI-2 ⁽¹⁾	20/02/2025	<2,00	21,9	15 110,00	4,57	En el canal de agua de no
ESP-ARI-4 ⁽¹⁾	21/02/2025	<2,00	12,0	28 700,00	--	

						contacto del depósito de desmonte
ESP-ARI-3 ⁽²⁾	20/02/2025	2,04	10,8	6 750,00	386,4	Se dirige hacia la quebrada Apostoloni
LMP 2010	-	6-9	NE	NE	NE	--

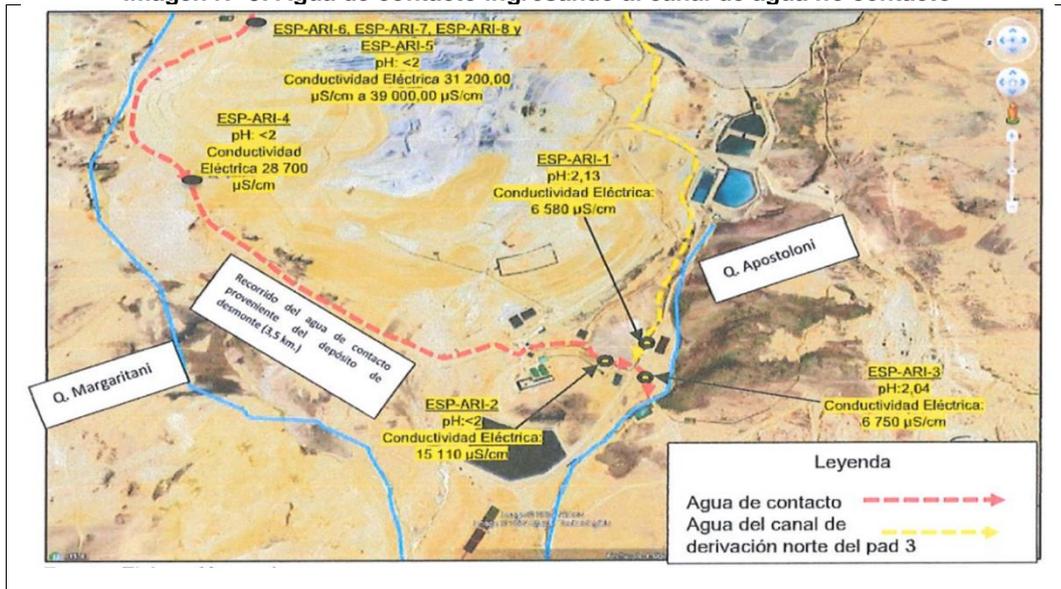
Fuente: Acta de Supervisión.

(1) Agua residual industrial: Sólo referencial. Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

(2) Efluente minero metalúrgico: Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

37. La DSEM verificó que el agua de contacto (ESP-AR-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-5) proveniente del depósito de desmonte recorría un aproximado de 3,5 km a través del canal de agua de no contacto de dicho componente, manteniendo en toda la trayectoria una similitud en sus características fisicoquímicas, toda vez que, los cuatro (4) flujos de agua de contacto tenían un pH <2,00 y la conductividad eléctrica oscilaba entre 31 200,00 µS/cm y 39 000,00 µS/cm. En tal sentido, a mitad de la trayectoria por el canal de agua de no contacto el pH era <2,00 y presentaba una conductividad eléctrica de 28 700,00 µS/cm y antes de ingresar al canal de derivación norte del pad 3, mantenía un pH <2,00 y una conductividad eléctrica de 15 110,00 µS/cm.
38. Al mezclarse los flujos del canal de agua de no contacto y del canal de derivación norte del pad 3 el pH era 2,13 y conductividad eléctrica era 6 580,00 µS/cm (ESP-ARI-1), lo que generaba que el agua acidifique y aumente su conductividad eléctrica, pasando de tener un pH de 2,04 y una conductividad eléctrica de 6 750,00 µS/cm (ESP-ARI-3). Siendo este último flujo el que ingresaba a la quebrada Apostoloni.

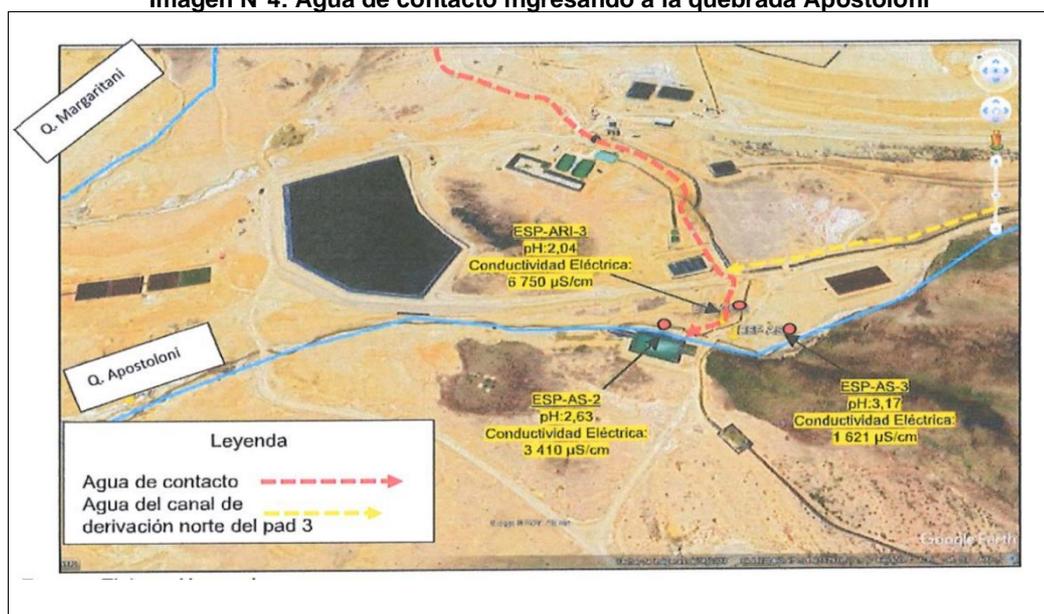
Imagen N° 3: Agua de contacto ingresando al canal de agua no contacto



Fuente: Acta de Supervisión.

39. Asimismo, la DSEM tomó muestras de agua en la quebrada Apostoloni, aguas arriba (ESP-AS-3) y agua abajo (ESP-AS-2) de la confluencia del flujo generado producto de la mezcla del agua de contacto del depósito de desmonte (materia de esta medida preventiva) y del agua del canal de derivación norte del pad 3. Los resultados permiten evidenciar que el agua de la quebrada Aspostoloni incrementó su acidez de un pH de 3,17 a 2,63 y su conductividad eléctrica de 1 621,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ a 3 410,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°4: Agua de contacto ingresando a la quebrada Apostoloni



Fuente: Acta de Supervisión.

Cuadro N° 9: Parámetros de campo de calidad de agua de los puntos de agua superficial

Código	Fecha	Descripción	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	Caudal (l/s)
ESP-AS-2	23/02/2025	Quebrada Apostoloni, aprox a 50 m aguas abajo del canal de geomembrana	2,63	14,3	3 410,00	FI
ESP-AS-3	23/02/2025	Quebrada Apostoloni, aprox a 50 m aguas arriba del canal de geomembrana	3,17	11,9	1 621,00	FI
ECA Agua 2008 3/D1 ⁽¹⁾	-	Parámetros para riego de vegetales tallo bajo y tallo alto	6,5-8,5	-	<2000	-
ECA Agua 2008 3/D2 ⁽²⁾	-	Parámetros para bebida de animales	6,5-8,4	-	≤5000	-

- (1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para riego de vegetales tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- (2) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para bebida de animales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
-  Supero el ECA para agua 2008 3D/1 y 3D/2.
-  Supero el ECA para agua 2008 3D/1
- Fl: Flujo irregular

40. Además, la DSEM señala que el agua del canal de agua de no contacto que proviene del depósito de desmonte corresponde a los deshielos, en donde se tomó el punto de muestreo ESP-AS-1 y se caracteriza por tener un pH neutro de 7,48 y una conductividad eléctrica de 48,3 $\mu\text{S/cm}$
41. Por otro lado, conforme se acredita en las fotografías consignadas en el acta y los videos registrados durante la acción de supervisión, la DSEM señala que, el flujo de agua de contacto procedente del depósito de desmonte ingresaba al canal de agua de no contacto del depósito de desmonte, en un caudal de alrededor de 4,57 l/s con una alta acidez (<2,00) y una elevada conductividad (15 110 $\mu\text{S/cm}$), la cual se mezcla con el agua proveniente del canal de derivación norte del pad 3 (pH: 2,13 y conductividad eléctrica de 6 580 $\mu\text{S/cm}$), lo que generaba que el agua de contacto con un pH de 2,04 y una conductividad eléctrica de 6 750 $\mu\text{S/cm}$ ingrese a la quebrada Apostoloni.

B. Respecto al riesgo ambiental que motivó las medidas preventivas

42. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM, se ha verificado que el ingreso de agua de contacto del depósito de desmonte al canal de agua de no contacto, con un caudal aproximado de 4,57 l/s y con elevada cantidad de sales y/o metales disueltos reflejada por la conductividad eléctrica (15 110 $\mu\text{S/cm}$), está desnaturalizando su función de canalizar el agua producto de las precipitaciones o deshielos (pH: 7,48 y conductividad eléctrica 48,3 $\mu\text{S/cm}$), poniendo en peligro la quebrada Apostoloni; toda vez que viene generado el incremento de su acidez de un pH de 3,17 a 2,63 y de su conductividad eléctrica de 1 621,00 $\mu\text{S/cm}$ a 3 410 $\mu\text{S/cm}$.
43. En tal sentido, al haberse acreditado afectaciones concretas, así como el riesgo ambiental, surgidos como consecuencia de que el titular minero no adoptó medidas de prevención al no realizar el mantenimiento a los subdrenes del depósito de desmonte, con el fin de derivar el agua de contacto directamente hacia la planta de tratamiento y no ser descargada mediante el uso de un canal de agua de no contacto hacia la quebrada Apostoloni, se concluyó que correspondía el dictado de una medida preventiva
44. En este sentido, de no controlar el agua de contacto que provendría del subdren del depósito de desmonte lado norte, podrían presentarse los siguientes posibles impactos¹⁶:

¹⁶ Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/tnformes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf.

"RIESGOS

Los riesgos de un agua de riego con una alta Conductividad Eléctrica son:

- Precipitación de sales: en la solución de riego con obstrucción de los goteros

-Daño al cultivo: por una solución demasiado concentrada en sales que producen interferencias en la absorción radical. Normalmente la concentración de sales es mayor dentro de la célula que en el agua del suelo. Si esto no ocurre, no se produce absorción de agua y la planta se marchita.

-Salinización del suelo.

"RIESGOS

En las aguas de riego el pH normal es de 6,5 y 8,4.

Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal de dos formas principalmente: El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanece en forma no disponible para las plantas. El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de este rango la absorción radical se ve dificultada y si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical o presentarse toxicidades debidas a la exceda absorción de elementos fitotóxicos (aluminio)".

45. Por lo tanto, al haberse acreditado el riesgo ambiental que se estaría generando debido al ingreso de agua de contacto del depósito de desmonte al canal de agua de no contacto, poniendo en peligro la quebrada, la DSEM concluyó en que era necesario el dictado de medidas preventivas.
46. Asimismo, la DSEM advirtió que las condiciones antes mencionadas podrían afectar, adicionalmente, a la flora y fauna de la quebrada Apostoloni e incluso a la salud de los pobladores más cercanos, consideradas en el área de influencia social directa de la unidad fiscalizable Florencia - Tucari, que habitan en el Centro poblado de Titire, distrito de Carumas. Cabe recalcar que, esta población se dedica en un 58,20% a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, cuya producción se destina al autoconsumo y comercialización en los mercados de la ciudad de Moquegua. En consecuencia, al presentar alta conductividad y acidez, las aguas de la quebrada Apostoloni podrían afectar, de manera directa a la producción agrícola y ganadera e, indirectamente, a la salud de los pobladores antes mencionados.
47. Sobre la base del análisis anterior, la DSEM afirma que existe un inminente peligro y alto riesgo de afectación al ambiente y a la población, si es que la conducta del administrado persistiese. Por tal razón, consideró pertinente la imposición de medidas preventivas que eviten que el agua de contacto, procedente del depósito de desmonte continúe siendo descargada hacia la quebrada Apostoloni.

IV.3. Respecto a los argumentos presentados por Aruntani

Sobre la supuesta responsabilidad de la DGM respecto al cierre de minas

48. Aruntani sostiene que la responsabilidad de ejecutar las labores de cierre de la unidad minera Florencia-Tucari es de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) desde el 16 de setiembre de 2019, a partir

de la ejecución de garantías realizada con Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM (en adelante, **Resolución 166**).

49. Asimismo, el administrado señala que, mediante Resolución N° 36 del 27 de setiembre de 2023, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió Sentencia de Vista en el proceso de amparo interpuesto por el MINEM contra Aruntani, recaído en el Expediente N° 00227-2021 (en adelante, **Sentencia de Vista**). En dicha sentencia, la Sala Superior ha reconocido que no solo corresponde al MINEM asumir las actividades de cierre, sino también - al haber ejecutado el total de las garantías – le corresponde realizar las medidas de rehabilitación, prevención y mitigación ambiental.
50. En ese sentido, Aruntani indica que, en estricto respeto al principio de legalidad el OEFA debe actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al Aderecho, por lo tanto la medida ordenada debe ser dirigida a su responsable, el cual es el MINEM.
51. De otro lado, de acuerdo con el artículo 5 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo no puede contravenir mandatos judiciales firmes, en atención a estos sustentos corresponde declarar la nulidad del Acta de Supervisión.
52. Por otro lado, Aruntani señala que, en el expediente judicial N° 241-2022-0-1801-JR-CA-06 seguido por Aruntani contra OEFA, el Juez de primera instancia resolvió que a partir de la ejecución de garantías el responsable del cierre es el MINEM, además también de las medidas preventivas, posición que fue confirmada la Sala especializada en lo contencioso administrativo, en segunda instancia. De acuerdo a ello, Aruntani indica que, por seguridad jurídica la medida preventiva debe ser supeditada al pronunciamiento final que se emita en el referido expediente.
53. Asimismo, el administrado sostiene que, si bien es cierto que, tanto el MINEM como el OEFA, podrían continuar la impugnación de estos procesos, lo cierto es que actualmente hay una posición en instancia judicial referida a que el MINEM asume las obligaciones de cierre; así como, de las actividades de prevención y control, es bajo este sustento que el OEFA debería suspender los efectos de los mandatos que viene ordenando a la empresa Aruntani hasta que se concluyan los procesos judiciales antes mencionados.
54. Por ello, Aruntani señala que no se recibió el acta de supervisión que contiene la medida porque la posición de la empresa es que – en principio - debería ser dirigida al MINEM; o, suspender sus efectos hasta que se tenga un pronunciamiento final en la instancia judicial, con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la empresa en el marco del debido procedimiento administrativo.

Análisis del TFA

55. Al respecto, debemos precisar que, si bien la DGM ejecutó las garantías mineras y, de acuerdo con el Reglamento de Cierre de Minas corresponde a dicha entidad encargar a un tercero la ejecución del Plan de Cierre de Minas incumplido, es

preciso señalar que, Aruntani es el único responsable de todos los controles ambientales para prevenir daños al ambiente y a la salud humana o, corregir los que se estuvieran produciendo como consecuencia de las actividades implementadas en los componentes que vienen siendo gestionados por dicha empresa, tal como es la captación del flujo de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte, que descarga en la quebrada Apostolini. Por tanto, le es exigible a Aruntani el cumplimiento de la medida preventiva.

56. Además, resulta importante traer a colación lo señalado en la Casación N° 20906-2022 del 13 de agosto de 2024¹⁷ emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la cual se determinó que los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley del Cierre de Minas¹⁸ no implican que la DGM subroge al titular minero para cumplir con las obligaciones ambientales exigidas por el OEFA; sino, solo es la autoridad competente para declarar el incumplimiento del PCM y por ende, ejecutar de inmediato las garantías otorgadas y contratar a una empresa especializada para la ejecución de las mismas.

Imagen N° 5: Casación N° 20906-2022

Décimo Sexto: Adviértase, que conforme fluye del considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior ha sustentado su decisión respecto al rol que cumple la Dirección General de Minas-DGM, en el supuesto que el titular minero o empresa minera incumpliese con el Plan de Cierre de Minas, lo que se sujeta a lo establecido en los artículos 59° y 61° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.

Décimo Séptimo: En efecto, de la interpretación de los mencionados dispositivos se desprende que, ante el incumplimiento total o parcial por parte del titular minero del plan de cierre de minas, la Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para declarar dicho incumplimiento, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías existentes otorgadas; así como también quedará facultada para contratar a una empresa especializada encargada de la ejecución de las mismas. Todo ello bajo el costo del titular de la actividad minera. En ese sentido, las normas cuya interpretación errónea se invoca, no establecen que la Dirección General de Minería, se sustituya al titular minero para cumplir las obligaciones ambientales requeridas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA., como bien lo ha dejado establecido el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, resultando ajeno a esta discusión el hecho que la DGM cuente con la liquidez necesaria para ejecutar el Plan de Cierre, pues ello no fluye de la lectura de los mencionados dispositivos.

Fuente: Expediente N° 20906-2022.

¹⁷ En los seguidos en el expediente N° 20906-2022-0-5001-SU-DC-01.

¹⁸ **Reglamento de la Ley de Cierre de Minas**
Artículo 59.- De la ejecución de garantías

En caso de que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías estarán a cargo del titular de actividad minera.”

Artículo 61.- De la ejecución de garantías

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera

57. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Aruntani, el que la DGM ejecute la garantía del PCM no libera al administrado de las responsabilidades que nacieron de su esfera como titular minero. En ese contexto, es oportuno señalar que la ejecución de las garantías no comprende un cambio de la titularidad de la actividad minera.
58. Por lo que, debe resaltarse la importancia de garantizar la protección ambiental durante el periodo de ejecución de las garantías del PCM. Por ello, he de enfatizarse que el OEFA posee la facultad de imponer medidas preventivas al titular minero, con el fin de evitar riesgos a los componentes del ambiente.
59. Dicho pronunciamiento no resulta ser un dato menor, en tanto que los pronunciamientos señalados por Aruntani, no han causado estado, pues se ha advertido por parte de esta Sala que ambos procedimientos se encuentran impugnados¹⁹.
60. Considerando lo expuesto, no existe una vulneración al principio de legalidad, establecido numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar de acuerdo con la Constitución, a la Ley y al Derecho, toda vez que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad se han sustentado en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente, así como de los pronunciamientos emitidos.
61. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

¹⁹ De acuerdo a lo afirmado por Aruntani, la DGM presentó un escrito de agravio constitucional contra la Sentencia de Vista del 27 de septiembre de 2023, mientras que la Procuraduría Pública del OEFA presentó un recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución N° 4 del 23 de octubre de 2024 el 18 de noviembre de 2024, emitiéndose el auto de concesorio de casación el 12 de diciembre de 2024.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta de Supervisión del 26 de febrero de 2025, correspondiente a la supervisión regular del 20 al 26 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

²¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02017668"



02017668